

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de dictar reglas para que los Registradores de la propiedad nombrados se hagan cargo desde luego de las actuales Contadurías de hipotecas, preparándose, con el conocimiento de los archivos que han de estar bajo su custodia, á la cabal ejecucion de la ley hipotecaria desde el día en que esta deba empezar á regir en toda la Península,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los Registradores de la propiedad nombrados tomarán posesion de las actuales Contadurías de hipotecas á medida que sean aprobadas sus fianzas y presten el correspondiente juramento

**Art. 2.º** Desde el día en que cesen los actuales Contadores hasta que empiece á regir la ley hipotecaria desempeñarán los Registradores nombrados todas las funciones de dichos Contadores y continuarán registrando en los mismos libros y en la forma hoy establecida.

**Art. 3.º** Si en alguno de los libros corrientes no quedase espacio bastante para extender las inscripciones que ocurran hasta el día en que se deban abrir los libros nuevos, formará el Registrador un cuaderno supletorio con el número de pliegos que considere necesarios, y lo presentará al Juez de primera instancia del partido, cosido y foliado, á fin de que rubrique y selle con el sello del Juzgado cada una de sus hojas. Este cuaderno se titulará *suplemento al libro de . . . . . (el nombre que tuviere el libro concluido)*, y tendrá, en cuanto sea posible, la misma forma y el mismo rayado, epígrafe y divisiones que dicho libro.

**Art. 4.º** Los Contadores actuales no cesarán definitivamente hasta que entreguen á los nuevos Registradores todos sus libros y papeles con las formalidades que se prescribirán despues.

**Art. 5.º** Los Registradores nombrados para partidos en que no existen hoy Contadurías de hipotecas se dirigirán desde luego á aquellas en que se hallen los libros de registro y los demás documentos y papeles correspondientes á las fincas comprendidas en su nueva demarcacion, á fin de recibir en ellas, con las formalidades que se expresarán despues, dichos libros y papeles, ó en su caso la relacion de inscripciones prevenida en la disposicion 5.ª de la Real orden de 28 de Junio de 1861. Recogidos los libros, se trasladará el Registrador con ellos á la cabeza del partido en que se deba establecer, cuyo Juez le dará entonces la posesion de su cargo.

**Art. 6.º** Dentro de los ocho dias siguientes al en que los Registradores expresados en el artículo anterior reciban los libros corrientes de cualquiera de los pueblos de su demarcacion, abrirán el nuevo registro en la cabeza del partido, para el cual hayan sido nombrados, dando parte en el acto al Regente de haberlo verificado así, y empezando á registrar desde luego los instrumentos que se presenten en la forma prevenida en este Real decreto, siempre que correspondan á pueblos cuyos libros de inscripciones ciertos se hallen en su poder.

**Art. 7.º** Los Registradores nombrados para partidos á cuya demarcacion deban agregarse pueblos comprendidos hoy en la de otras Contadurías, tomarán desde luego posesion de las que existan en dichos partidos, y pedirán en seguida á los Contadores respectivos los libros, documentos y papeles, ó en su caso las relaciones de inscripciones correspondientes á los pueblos que deban agregarse.

**Art. 8.º** Entre los documentos y papeles á que se refieren los dos artículos anteriores, se comprenderán los índices de los mismos libros que se trasladan, si no contuvieren asientos relativos á otros libros que deban permanecer en el registro actual. Los que comprendieren tales asientos continuarán en los registros en que se hallen.

**Art. 9.º** Los índices que se refieren á libros diferentes que deban remitirse á registros distintos, se enviarán á aquel á que corresponda el libro ó libros que

contuvieren mayor número de asientos.

**Art. 10.** Los Contadores ó los Registradores de cuya demarcacion actual se segreguen algunos pueblos para agregarlos á otra, entregarán los libros, documentos y papeles correspondientes á dichos pueblos despues de cerrar los primeros en la forma que se dirá, y previa la formacion de un inventario que exprese:

El número y clase de los libros que se entreguen.

El número de hojas de cada libro.

Los pueblos á que los libros correspondan.

El número y la clase de los demás documentos y papeles que se entreguen.

La fecha de la entrega.

Este inventario se extenderá por duplicado; y firmando ambos ejemplares el Contador saliente, el Registrador y el Juez, quedará uno en el registro respectivo y se enviará el otro, con los libros y papeles de su referencia, al Registrador á quien correspondan.

**Art. 11.** Las relaciones de inscripciones comprendidas en libros que, segun la disposicion 5.ª citada, no deban trasladarse á los registros á que se agreguen los pueblos á que las mismas se refieren, comprenderán un índice detallado de todos los asientos relativos á las fincas de dichos pueblos.

**Art. 12.** Los índices prevenidos en el artículo anterior expresarán:

Todas las traslaciones de dominio de que hubiese sido objeto la finca, con la última descripcion y señalamiento de sus linderos.

Los nombres de los enajenantes y de los adquirentes, y la clase de actos ó contratos que hubiesen mediado entre ellos.

La fecha y lugar de dichos actos y contratos.

Los nombres de los Escribanos ante quienes se hayan otorgado.

Los censos, hipotecas, servidumbres y demás gravámenes impuestos y subsistentes sobre dichas fincas, con expresion de su importe, si constare.

**Art. 13.** Las relaciones á que se refieren los dos anteriores artículos se firmarán por el Contador ó registrador que las diere, y se presentarán al Juez de primera instancia del partido para su aprobacion.

Si el Juez las hallare arregladas en la forma, las aprobará con su V.º B.º: en otro caso mandará rectificarlas.

**Art. 14.** Aprobadas por el Juez las

relaciones, se remitirán con la comunicacion correspondiente sin inventario al registro á que pertenezcan, quedando en el que hayan de permanecer los libros relacionados todos los documentos y papeles de su referencia.

**Art. 15.** A la toma de posesion de las actuales Contadurías de hipotecas por los nuevos Registradores precederá el cierre de los libros existentes en la parte necesaria para determinar los asientos é inscripciones de que deban responder los Contadores que cesan, sin perjuicio de continuar haciendo en los mismos libros, despues de cerrados, las inscripciones que ocurran hasta que empezando á regir la ley hipotecaria se puedan abrir los libros nuevos.

**Art. 16.** Los libros de registro, tanto antiguos como corrientes que existen en las actuales Contadurías, se cerrarán desde luego con las formalidades prevenidas en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del art. 412 de la ley hipotecaria, empezando por los ya concluidos ó llenos, siguiendo por sus índices, y concluyendo por los que actualmente estuvieron en servicio.

**Art. 17.** Los libros que deban trasladarse á otros registros, ó de los cuales deban remitirse relaciones á otros registros, se cerrarán en las Contadurías en que se hallen en la actualidad.

**Art. 18.** Al cierre de los libros que deban trasladarse á registros de nueva creacion asistirán los Registradores nombrados para estos en lugar de los que hayan sido para aquellos en que se hallen en la actualidad dichos libros.

Si al registro de nueva creacion debieran venir libros ó relaciones de Contadurías distintas, el Registrador nombrado para él podrá á su eleccion asistir al cierre de los libros de cualquiera de ellas, y avisará oportunamente para que los de la otra se cierren con la intervencion del Registrador del partido en que se hallen.

**Art. 19.** Los libros que deban trasladarse á otros registros hoy existentes, por haber de agregarse á ellos los pueblos á que se refieren, se cerrarán con la intervencion del Contador que los tenga bajo su custodia y la del Registrador que deba reemplazarle, sin necesidad de que asista tambien al acto el Registrador á quien dichos libros deban remitirse.

Del mismo modo se cerrarán los libros de los cuales deban remitirse relaciones á dichos registros hoy existentes.

Art. 20. Al cierre de los libros de que deban remitirse solo relaciones a un registro de nueva creacion, asistirán, además del Contador saliente, el Registrador nombrado para el nuevo registro y el que lo haya sido para aquel en que se hallen y deban cerrarse los mismos libros.

Art. 21. La diligencia de cierre de los libros empezará dentro de los 15 días siguientes al de la fecha de la carta-orden del Regente mandando dar la posesion al Registrador, para cuyo efecto se presentará esta al Juez de primera instancia del partido, con la oportunidad necesaria, pidiendo que señale día y hora para empezar dicha diligencia.

Art. 22. Las cartas-órdenes mandando dar posesion a los Registradores se remitirán directamente por los Regentes a los Jueces de primera instancia, quienes, si notaren que algun Registrador dejó trascurrir el término de los 15 días señalados para pedir la posesion, darán inmediatamente aviso al Regente respectivo, a fin de que este lo ponga en conocimiento de la Direccion.

Art. 23. Los Jueces de primera instancia destinarán a la diligencia del cierre de los libros las horas de cada día que juzguen necesarias, procurando conciliar el desempeño de este servicio con las operaciones mas indispensables de las Contadurías en que debe verificarse, y continuándolo todos los días sin interrupcion aun en los feriados.

Art. 24. Cuando todos los libros de un registro puedan cerrarse en un solo día, destinará el Juez a esta diligencia todas las horas útiles del que señalare, el cual podrá ser uno feriado si lo hubiere entre los que faltaren del término de los 15 días prefijado en el artículo 21.

Art. 25. Cuando el cierre de los libros deba durar varios días, se tomará nota en cada uno de las diligencias que en él se hubieren practicado, la cual firmará el Contador y el Registrador, sin perjuicio de estampar en los libros cuyo exámen quedare terminado las certificaciones y señales que lo indiquen en la forma que se expresará despues.

Art. 26. En los libros cuyos asientos no fueren seguidos, quedando entre unos y otros hojas en blanco ó claros en unas mismas hojas, se estampará la certificacion prevenida en el núm. 2.º del art. 412 de la ley hipotecaria, inmediatamente despues del último asiento extendido en la última hoja que los contuviere.

Art. 27. El último asiento de que deberá hacer referencia, segun el citado art. 412, la certificacion expresada en el anterior, será en todo caso el de fecha mas reciente, aunque por la clase del libro ó la manera de llevarlo no se halle extendido en la última hoja escrita del mismo libro.

Art. 28. Se contarán entre los fóllos escritos para expresar su número en la certificacion antes referida los que contuvieren cualquier asiento, aunque queden sin llenar en su mayor parte, considerándose solo como blancos los que no contengan ningun asiento entero ni en parte.

Art. 29. Despues de expresar el número total de hojas escritas en la forma prevenida en el anterior artículo, se contarán juntas las que tuvieren claros entre unos y otros asientos, ó no se hubieren acabado de llenar, considerando como claros intermediarios ó finales los que dejen espacio suficiente para el menor asiento de los que puedan hacerse en el libro en que se hallen.

Art. 30. Se expresará con la distincion debida la circunstancia de no contener un libro hojas en blanco y la de no existir blancos entre los asientos de las hojas escritas en los casos en que respectivamente aparezca lo uno ó lo otro.

Art. 31. Las hojas en blanco y los claros de las hojas escritas se inutilizarán desde luego del modo prevenido en el citado art. 412 si se hallaren en libros ya terminados y reemplazados por otros posteriores, ó en los libros corrientes si no se pudiere continuar, extendiendo en ellos las inscripciones que ocurran hasta el día en que deban abrirse los libros nuevos.

Art. 32. Las hojas en blanco ó no acabadas de llenar que se hallen en los libros corrientes no se inutilizarán hasta que se abran los libros nuevos, pero al pié del último asiento que contuviere se tirará una raya horizontal que ocupe todo el ancho de la hoja, y se escribirán en la parte inferior estas palabras: *Cerrada el (día, mes y año en guarismos)*. A continuacion rubricará el Juez.

Esta nota se repetirá en todas las hojas que contengan asientos; y despues de ellos, espacio suficiente para extender los que deban hacerse por los nuevos Registradores hasta el cierre definitivo de los libros.

Art. 33. Despues de cerrar todos los libros de inscripciones no corrientes, se cerrarán los índices con las formalidades prevenidas en el núm. 4.º del art. 412 antes citado, pero sin inutilizar ahora las hojas no escritas ni los claros que puedan necesitarse para indicar los nuevos asientos que se hagan en los libros de su referencia, mientras continúen en uso, y tirando por debajo del último asiento una raya horizontal con la rúbrica del Juez a continuacion.

Art. 34. Cuando dure varios días el cierre de los libros de un registro, procurará el Juez que el de los libros de inscripciones corrientes se verifique en un solo día, que será siempre el último, aunque para ello sea necesario suspender en dicho día la toma de razon de todo documento que se presente a registro, si no fuere feriado. En este caso no se dejarán de admitir, sin embargo, los documentos que se presenten a inscripcion, aunque no se inscriban en el acto, a fin de evitar a los interesados los perjuicios que pudiere ocasionarles la demora.

Art. 35. El sello del Juzgado se estampará, segun previene el núm. 5.º del art. 412 citado, en todas las hojas que se hayan contado entre las escritas, pero procurando no inutilizar en él ninguna frase ni palabra de los asientos.

Art. 36. El auto de aprobacion del cierre se repetirá en cada uno de los libros cerrados, y expresará: 1.º La asistencia personal del Juez de primera instancia. 2.º El día en que se haya verificado la diligencia. 3.º La circunstancia de haberse observado en ella los trámites y formalidades prevenidas en la ley hipotecaria y en este Real decreto.

Art. 37. Si despues del último asiento de algun libro no quedare espacio suficiente para extender la certificacion y el auto de aprobacion judicial antes prevenido, se escribirán uno y otro en un pliego del sello 9.º, el cual se añadirá al libro.

Art. 38. Cuando en alguna Contaduría no se hicieren los asientos en libros encuadernados, sino en hojas sueltas, se ordenarán estas cronológicamente; se numerarán si no lo estuvieren; y colocadas en legajos, se practicarán en ellas las operaciones prevenidas respecto a los libros encuadernados.

Art. 39. A medida que se fueren cerrando los libros, quedarán a disposicion del nuevo Registrador, el cual podrá desde entonces tenerlos bajo su custodia, aunque no se haya terminado la operacion del cierre.

Si el Registrador usare de este derecho, y mientras dure dicha operacion hubiere urgente necesidad de hacer alguna busca en libros ya cerrados, ó certificar de ellos, deberá el mismo Regis-

trador facilitarlos para este objeto, pudiendo exigir, si quiere, que se usen en su presencia.

Art. 40. Cerrados los libros que deban trasladarse a otros registros con las formalidades prevenidas, se dará aviso al Registrador a quien correspondan, a fin de que por sí ó por medio de persona encargada los recoja, dando de ellos el oportuno recibo.

Estos libros quedarán bajo la exclusiva custodia de dicho Registrador desde el momento en que sean entregados por el Contador que los tenga en su poder.

Art. 41. Mientras que los Registradores nombrados para partidos que carezcan hoy de registro propio no lo establezcan, y reciban los libros ó las relaciones de las inscripciones correspondientes a los pueblos del mismo, continuarán estos registrando en las Contadurías en que hoy lo hacen; pero desde el momento en que salgan de estas los libros ó relaciones pertenecientes a alguno de los pueblos segregados, todas las inscripciones de las fincas de estos pueblos se ejecutarán en el nuevo registro, aunque no se hayan remitido a él todavia los libros ó relaciones de otros pueblos que tambien correspondan a su demarcacion.

Art. 42. Los Registradores nombrados para partidos a los cuales deban agregarse pueblos que hoy pertenecen a otro hipotecario diferente, no registrarán tampoco ningun documento relativo a dichos pueblos hasta que reciban los libros ó las relaciones correspondientes a los mismos, y entre tanto continuarán estos inscribiendo en las Contadurías en que hoy lo hacen.

Art. 43. Los Contadores cuyos registros quedan suprimidos, continuarán registrando los documentos referentes a las fincas de su actual demarcacion, y dejarán de hacerlo respecto a cada pueblo ó distrito a medida que fueren remitiendo adonde correspondan los libros y papeles del mismo.

Art. 44. Concluido el cierre de los libros, certificará el Juez de primera instancia de la toma de posesion del Registrador en el título de su nombramiento que deberá habersele presentado.

Art. 45. Los Jueces de primera instancia darán parte a los Regentes en los tres días siguientes al de la toma de posesion de los Registradores de haberse verificado esta diligencia, expresando:

El día en que hayan empezado estos a ejercer sus funciones.

Los días empleados en la operacion del cierre de los libros.

El número de libros de cada clase y el de legajos de documentos y papeles que le hayan entregado.

Los libros y papeles que se hayan trasladado a otros registros, con expresion del número de aquellos y de los nombres de estos.

Las relaciones de inscripciones que deban remitirse a otros registros por no poderse trasladar los libros a que se refieren, expresando los pueblos a que correspondan.

Art. 46. En los 15 días siguientes al en que se reciban los partes expresados en el artículo anterior, enviarán los Regentes a la Direccion un extracto de los mismos que contengan las circunstancias referidas en dicho artículo.

Art. 47. Los Registradores continuarán desempeñando las funciones de Contadores de hipotecas y registrando en los libros y en la forma prevenidas hasta el día que el Gobierno señale para cerrar del modo que se determine en los libros corrientes las inscripciones que cada uno hubiere extendido en los mismos.

Esta operacion de cierre definitivo se verificará en todos los registros de la Peninsula é islas adyacentes en un mismo día, que será el anterior al en que

empiece a regir la ley hipotecaria.

Art. 48. Los Registradores, desde el día en que tomen posesion de las Contadurías, se ocuparán sin interrupcion en el exámen de los índices existentes, en su rectificacion ó en la formacion de otros nuevos, conforme a lo prevenido en el art. 415 de la ley hipotecaria, dando parte en seguida al Regente del estado en que dichos índices actuales se hallaren y del tiempo que creyeren necesario para la rectificacion ó la formacion de los nuevos.

Los Regentes enviarán sin demora a la Direccion el resumen de estos partes.

Art. 49. Los nuevos índices que formen los Registradores, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 415 citado, se redactarán y ordenarán en la forma adecuada a la en que se llevaren ó hubieren llevado los libros de su referencia.

Art. 50. Los asientos de índice serán brevísimos, y en cuanto basten para buscar por ellos fácil y prontamente las inscripciones de su referencia en los libros respectivos.

Art. 51. Cualquiera que sea la forma en que deban redactarse y ordenarse los índices, se procurará hacer constar en ellos con breves palabras:

- 1.º La naturaleza de cada finca.
- 2.º El término jurisdiccional en que radique.
- 3.º El nombre de su último dueño.
- 4.º Los actos y contratos de enajenacion de que hubiere sido objeto desde el establecimiento del registro.
- 5.º Los gravámenes de todas clases que se hubieren impuesto sobre ella, sin expresar mas que su nombre.
- 6.º Indicacion clara y precisa del libro y fóllo en que se halle el asiento respectivo.

Art. 52. Los Registradores que manifiesten tener necesidad de rectificar los índices existentes ó de formar otros nuevos, darán parte al Regente luego que hayan concluido este trabajo.

Los Regentes darán parte a su vez a la Direccion de los índices cuya rectificacion ó conclusion les avisen los Registradores.

Art. 53. En la primer visita de inspeccion que se gire a los registros se hará constar el estado en que llevaren los Registradores la rectificacion ó formacion de los índices, reputándose como un servicio especial, que deberá consignarse en las hojas de los de cada uno el de aquellos que se distinguieren por la exactitud y brevedad en el desempeño de este trabajo.

Dado en Palacio a treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(Gac. núm. 32.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### CIRCULAR NUMERO 105.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 de Febrero último me dice de Real orden lo siguiente:

Por Reales órdenes de 14 de Mayo de 1857 y 7 de Junio de 1860 se dieron a los Gobernadores las instrucciones convenientes a fin de que en sus respectivas provincias hiciesen proteger eficazmente a los encargados de la triangulacion geodésica para la formacion del Mapa de España, cuidando de que se respetasen las señales fijadas para tan importantes trabajos; pero como a pesar de las prevenciones entonces circuladas haya habido que lamentar nuevos excesos en algunos puntos por haberse des-

## CIRCULAR NÚMERO 108.

Don José Coteron Lopez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Puente-Viesgo, para trasladarse á la Habana.

Don Agapito Cotera Sierra, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Marina de Codeyo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 16 de Abril de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera

## SECCION DE FOMENTO.

## CIRCULAR NUMERO 109.

## AGRICULTURA.—PARADAS.

En uso de las atribuciones que me confiere el párrafo 6.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, he concedido licencia para establecer paradas públicas en varios pueblos de esta provincia á los individuos que se expresan á continuación, mediante haberse llenado en sus respectivos expedientes los requisitos que en la referida Real orden se determinan; estas paradas se compondrán de los sementales que se reseñan á continuación, advirtiéndose que las trece primeras se autorizan con un solo caballo, en atención á haberse así dispuesto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 4 de Marzo último, accediendo por este año á lo solicitado por los dueños de las mismas.

*Parada de D. Pedro Lopez, en el pueblo de Espinilla, Ayuntamiento de Campó de Suso.*

Caballo Velarde, tordo rodado, once años, siete cuartas y cuatro dedos, procedente de Andalucía, ganadería de Don Juan Garcia Perez.

Garañon Arrogante, negro pecaño, seis años, seis cuartas y diez dedos.

Idem General, tordo sucio, ocho años, seis cuartas y once dedos.

*Parada del mismo en el pueblo de Villacantid.*

Caballo Durán, castaño oscuro, estrella, calzado del pié izquierdo, doce años, siete cuartas y cuatro dedos, procedente de Sevilla, ganadería de D. Luis M.ª Durán.

Garañon Famoso, tordo atizonado, nueve años, seis cuartas y ocho dedos, procedencia castellana, ganadería desconocida.

Idem Quintanilla, negro pecaño, once años, seis cuartas y diez dedos, procedencia castellana, ganadería desconocida.

*Parada de D. Benito Saiz, en el pueblo de Llano, Ayuntamiento de Campó de Yuso.*

Caballo Marroquí, tordo sucio, ocho años, siete cuartas y cuatro dedos, calzado de ambos piés, lunares blancos circulares en las cuartillas de las manos, recortado el borde exterior de la oreja izquierda, hierro confuso en la cadera izquierda.

Garañon Capitan, negro pecaño, hito mohino, doce años, seis cuartas y media.

Idem Manchego, tordo apizarrado, raya de mulo, once años, seis cuartas y cinco dedos.

*Parada de D. Narciso Gomez, en el pueblo de Orzales, Ayuntamiento de Campó de Yuso.*

Caballo Poderoso, tordo sucio, seis años, siete cuartas y cuatro dedos.

Garañon Polvoroso, tordo, rodado por el costillar, boci-blanco, nueve años, seis cuartas y media.

Idem Zamora, castaño oscuro, boci-blanco, once años, seis cuartas y cinco dedos.

*Parada de D. Juan Arnaiz, en la Poblacion, Ayuntamiento de Campó de Yuso.*

Caballo Brillante, tordo lijeramente sucio, diez años, siete cuartas y cuatro dedos.

Garañon Milagros, castaño oscuro, boci blanco, diez años, seis cuartas y media.

Idem General, negro morcillo, nueve años, seis cuartas y media.

*Parada de D. Fernando Gutierrez, en el pueblo de Villususo, Ayuntamiento de Campó de Yuso.*

Caballo Lucero, castaño, lucero, lunar blanco en la corona del pié izquierdo, seis años, siete cuartas y tres dedos.

Garañon Catalan, tordo atizonado, diez años, seis cuartas y siete dedos.

Idem Corzo, tordo sucio, seis años, seis cuartas y seis dedos.

*Parada de D. Vitores Perez, en el pueblo de Medianedo, Ayuntamiento de Campó de Yuso.*

Caballo Cordobés, castaño, lunares accidentales en el dorso y costillar izquierdo, cicatrices de cáusticos en la espalda y encuentro derecho, seis años, siete cuartas y cuatro dedos.

Garañon Navarro, negro pecaño, seis años, seis cuartas y ocho dedos.

Idem Gallardo, tordo muy sucio, once años, seis cuartas y media.

*Parada de D. Pedro Lopez, en el pueblo de Nestares, Ayuntamiento de Enmedio.*

Caballo Granadero, flor de romero, lucero perdido, armineado al pié y mano derechos, once años, siete cuartas y siete dedos, procedente de Extremadura, ganadería de D. Manuel Alvarado.

Garañon Manchego, negro pecaño, diez años, seis cuartas y nueve dedos.

Idem Gallardo, negro pecaño, ocho años, seis cuartas y seis dedos: ambos de procedencia castellana, ganadería desconocida.

*Parada de D. Ciriaco Garcia de Navamuel, pueblo de Casasola, Ayuntamiento de Valdeolea.*

Caballo Brillante, negro azabache, once años, siete cuartas y cinco dedos.

Garañon Confianza, negro pecaño, boci blanco, cinco años, seis cuartas y media.

Idem Bedijas, negro morcillo, diez años, seis cuartas y media.

*Parada de D. Francisco Hierro, en el pueblo de Susilla, Ayuntamiento de Valderredible.*

Caballo Cordobés, negro azabache, pelos blancos en el dorso y cruz, ocho años, siete cuartas y cuatro dedos.

Garañon Navarro, tordo sucio, doce años, seis cuartas y media.

Idem Manchego, negro pecaño, boci-blanco, trece años, seis cuartas y media.

*Parada de D. Bonifacio Perez, en el pueblo de Rebollar, Ayuntamiento de Valderredible.*

Caballo Garboso, lijeramente tordillo, lunares blancos accidentales en ambos costillares, lunar natural en el talon del pié izquierdo y festoneado por la corona, cinco años, siete cuartas y cinco dedos y medio.

Garañon Sevilla, negro pecaño, boci-blanco, lunero del hueso ileo izquierdo, trece años, seis cuartas y media.

Idem Gallardo, negro azabache, boci-blanco, cinco años, seis cuartas y media.

*Parada de D. Ramon Arnaiz, en el pueblo de Matamorosa, Ayuntamiento de Enmedio.*

Caballo Luchana, tordo rodado, doce años, siete cuartas y cuatro dedos, pro-

cedencia andaluza, ganadería desconocida.

Garañon Arrogante, negro pecaño, trece años, seis cuartas y nueve dedos.

Idem Galan, negro pecaño, doce años, seis cuartas y ocho dedos: ambos de procedencia castellana y ganadería desconocida.

*Parada de D. Bartolomé de Cos, en el pueblo de Riaño, Ayuntamiento de Marquesado de Argüeso.*

Caballo Carabinero, castaño claro, pelos blancos en el talon del pié izquierdo, seis años, siete cuartas y seis y medio dedos.

Garañon Arrogante, tordo sucio, siete años, seis cuartas y diez dedos.

Idem Manchego, tordillo, boci-blanco, cinco años, seis cuartas y seis dedos.

*Parada de D. Julian Lopez, en el pueblo de Requejo, Ayuntamiento de Enmedio.*

Caballo Cabrera, castaño claro, estrella, calzado del pié izquierdo, cinco años, ocho cuartas y un dedo, depósito del Estado, procedente de Reinoso, ganadería de D. Manuel Calderon: oftalmia.

Idem Gallardo, tordillo, cordon perdido, calzado del pié izquierdo, once años, siete cuartas y cinco dedos, procedente del pais, ganadería desconocida.

Garañon Navales, tordillo, cinco años, siete cuartas y dos dedos.

Idem Coronel, tordo claro, catorce años, seis cuartas y once dedos: ambos de procedencia castellana y ganadería desconocida.

*Parada de D. Santiago de Rugama, en el pueblo de Sotórzano, Ayuntamiento de idem.*

Caballo Gallardo, castaño claro, estrella perdida, calzado de las manos, doce años, siete cuartas y dos dedos, procedencia del pais, ganadería desconocida.

Idem Airoso, negro pecaño, cuatro años, siete cuartas y dos dedos, raza cruzada, ganadería desconocida.

Garañon Alavés, negro pecaño, doce años, seis cuartas y seis dedos.

Idem Arrogante, negro azabache, nueve años, seis cuartas y seis dedos: ambos de procedencia castellana, ganadería desconocida.

*Parada de D. Pablo de Moncalian, en el pueblo de Moncalian, Ayuntamiento de Bârcena de Cicero.*

Caballo Príncipe, tordillo, ocho años, siete cuartas y seis dedos, procedencia del pais, ganadería desconocida.

Idem Azor, tordillo, seis años, siete cuartas y un dedo, depósito del Estado, procedencia del pais, ganadería desconocida.

Garañon Macareno, negro azabache, trece años, seis cuartas y ocho dedos.

Idem Galan, tordillo, nueve años, seis cuartas y seis dedos: ambos de procedencia castellana y ganadería desconocida.

*Parada de D. Isidoro Antonio de Casuso, en el pueblo de Entrambasaguas, Ayuntamiento de idem.*

Caballo Precioso, castaño pecaño, calzado de los piés, seis años, siete cuartas y tres dedos, depósito del Estado.

Idem Gallardo, castaño oscuro, estrella, un poco calzado del pié izquierdo, seis años, siete cuartas y dos dedos: ambos caballos procedentes del pais, ganadería desconocida.

Garañon Morito, negro pecaño, doce años, seis cuartas y ocho dedos.

Idem Gallardo, tordo rodado, cinco años, seis cuartas y ocho dedos.

Idem Gallardo, negro pecaño, siete años, seis cuartas y seis dedos: los tres garañones son de procedencia castellana, ganadería desconocida.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los criados

trui lo las señales á que se hace referencia con la lengua de la cultura de sus habitantes y notable perjuicio de los intereses públicos; la Reina (q. D. g.) penetrada de la necesidad de atajar estos males, ha tenido á bien mandar se recuerde á V. S. el exacto cumplimiento de lo mandado anteriormente sobre el particular, recomendando á V. S. el mas esquisito celo para que todos los dependientes de su autoridad protejan como un deber imprescindible, los trabajos geodésicos de que se trata y para que se aplique el condigno castigo á los infractores de las órdenes de V. S. Es asimismo la voluntad de S. M. que dé V. S. á esta Real disposicion toda la publicidad haciéndola insertar al efecto en el Boletín oficial de la provincia, con las prevenciones que crea oportunas para su mejor cumplimiento.»

De la acreditada ilustracion y sensatez de los habitantes de esta provincia me prometió que no se cometerá en ella ninguno de los atentados á que se refiere la preinserta Real orden; antes espero que así los Sres. Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, como los particulares, persuadidos de que los trabajos geodésicos de que se trata han de reportar mucha utilidad á la nacion sin perjuicio de nadie, les dispensarán toda la proteccion que por su importancia se merecen: pero si en alguna localidad hubiese personas que tan ignorantes como mal intencionadas traxen de poner obstáculos á su realizacion; prevengo á los Sres. Alcaldes y demas funcionarios públicos bajo su mas estrecha responsabilidad, que to pongan inmediatamente en mi conocimiento, sin perjuicio de proceder con la mejor actividad y celo á la averiguacion del hecho, sus circunstancias y autores, para que sometidos al tribunal competente, les imponga el castigo que corresponda. Santander Abril 14 de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

## CIRCULAR NUMERO 106

Habiendo sido robadas en la noche del 9 del corriente de las iglesias parroquiales de Villamonico y Berzosilla, las alhajas que se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, que practiquen las mas activas diligencias á fin de averiguar quienes han sido los autores de tan sacrilego atentado, y en caso de ser habido ó de adquirir cualquiera noticia que pueda contribuir á su descubrimiento ó de las alhajas robadas, me participarán inmediatamente poniendo unos y otras á mi disposicion para los efectos á que haya lugar. Santander 15 de Abril de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

## Alhajas robadas.

EN VILLAMONICO.—La cruz parroquial de plata, copon de id., porta-viatico de id., viril de id., tres crismetas de id., virgeras de id.

EN BERZOSILLA.—Un copon de plata, un porta viatico de id., dos cáliz de id., dos cucharillas de id., tres coronas de la Virgen de id., un rosario de id., dos crismetas de id., cuatro paños blancos.

## CIRCULAR NÚMERO 107.

## VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Guardia civil, Comisario de Vigilancia y demas autoridades dependientes de la mia, procederán á la busca y captura de Maria Venero Incera, viuda, de 26 años de edad, fugada de esta ciudad donde estaba sujeta á la vigilancia de la autoridad, poniéndola á mi disposicion caso de ser habida. Santander Abril 15 de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

ESCUELAS.

Dotacion.

Fondos de que se satisface.

PROVINCIA DE BURGOS.

Las de niños de Cerezo Riotiron . . . . .	2500 rs. anuales, casa y retribuciones. . . . .	Municipales.
Villasilos . . . . .	2500 id. id. . . . .	Idem.
Villalvilla de Gumiel. . . . .	1650 id. id. . . . .	Idem.
Abañas . . . . .	1650 id. id. . . . .	Idem.
Zaelo . . . . .	1650 id. id. . . . .	Idem.
Castil Belgado . . . . .	1500 id. id. . . . .	Idem.
Citores del Paramo . . . . .	1500 id. id. . . . .	Idem.
Ayuelas . . . . .	1300 id. id. . . . .	Idem.
Revenga . . . . .	1000 id. id. . . . .	Idem.
Santo Maria Tajadura. . . . .	950 id. id. . . . .	Idem.
Villaviado . . . . .	950 id. id. . . . .	Idem.
Bañuelos del Rudron . . . . .	950 id. id. . . . .	Idem.
Villalbos . . . . .	950 id. id. . . . .	Idem.
Zumiel . . . . .	900 id. id. . . . .	Idem.
Quintanilla Ropico . . . . .	700 id. id. . . . .	Idem.
San Pedro del Monte . . . . .	700 id. id. . . . .	Idem.
Rioquintanilla . . . . .	650 id. id. . . . .	Idem.
Aguas candidas . . . . .	650 id. id. . . . .	Idem.
Ormazuelos . . . . .	650 id. id. . . . .	Idem.
Cortiguera . . . . .	600 id. id. . . . .	Idem.
Pradilla . . . . .	600 id. id. . . . .	Idem.
Las de niñas de Castrojeriz . . . . .	2200 id. id. . . . .	Idem.
Pinilla Trasmonte . . . . .	2000 id. id. . . . .	Idem.
La Horra . . . . .	1667 id. id. . . . .	Idem.
Ontoria del Pinar . . . . .	1667 id. id. . . . .	Idem.
La de niños de Villayuda . . . . .	1000 id. id. . . . .	Idem.

PROVINCIA DE PALENCIA.

La plaza de auxiliar de la escuela de niñas de Villarramiel . . . . .	1200 rs. anuales . . . . .	Municipales.
La de niñas de nueva creacion de Boadilla del Camino . . . . .	1667 rs. anuales, casa y retribuciones. . . . .	Idem.
La id. id. de Monzon . . . . .	1667 id. id. . . . .	Idem.
La id. id. de Rivas . . . . .	1667 id. id. . . . .	Idem.
La id. id. de Santoya . . . . .	1667 id. id. . . . .	Idem.
La id. id. de Valdespina . . . . .	1667 id. id. . . . .	Idem.
La id. id. de Castrillo D. Juan . . . . .	1667 id. id. . . . .	Idem.
La id. id. de Herrera de Valdecañas . . . . .	1667 id. id. . . . .	Idem.
La id. id. de Villahan de Palenzuela . . . . .	1667 id. id. . . . .	Idem.
La id. id. de Capillas . . . . .	1667 id. id. . . . .	Idem.
La id. id. de Villalumbroso . . . . .	1667 id. id. . . . .	Idem.
La id. id. de Baillo . . . . .	1667 id. id. . . . .	Idem.
La id. id. de Cervatos de la Cuesa . . . . .	1667 id. id. . . . .	Idem.
La id. id. de Poblacion de Campos . . . . .	1667 id. id. . . . .	Idem.
La id. id. de Revenga . . . . .	1667 id. id. . . . .	Idem.
La id. id. de Villaberreros . . . . .	1667 id. id. . . . .	Idem.
La id. id. de Villoldo . . . . .	1667 id. id. . . . .	Idem.
La id. de Cordovilla la Real . . . . .	1400 id. id. . . . .	Idem.
La de niños de Moratinos . . . . .	800 id. id. . . . .	Idem.
La id. de Buenavista . . . . .	2500 id. id. . . . .	Idem.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Las de niños de Pozal de Gallinas . . . . .	2500 rs. anuales, casa y 500 por retribuciones. . . . .	Municipales.
Las de niñas de Megeces . . . . .	800 id. id. y 500 id. . . . .	Idem.
Las de niñas de Piña de Esgueva . . . . .	1600 id. id. y retribuciones. . . . .	Idem.
Vega de Valdeironco . . . . .	1210 id. id. . . . .	Idem.
Valverde . . . . .	1216 id. id. . . . .	Idem.
Santa Eufemia . . . . .	1188 id. id. . . . .	Idem.
Berrueces . . . . .	1100 id. id. . . . .	Idem.
Torreçilla de la Abadesa . . . . .	1100 id. id. . . . .	Idem.
Geria . . . . .	1100 id. id. . . . .	Idem.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Las de niños de Arrigorriaga . . . . .	2500 id. id. . . . .	Idem.
Miravalles . . . . .	2500 id. id. . . . .	Idem.
Balmaseda . . . . .	3500 id. id. . . . .	Idem.
La de niñas de Berriz . . . . .	2200 id. id. . . . .	Idem.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales del Distrito á fin de que los Maestros de Instruccion primaria que teniendo los requisitos necesarios aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que pertenezcan, dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio.

Valladolid 8 de Abril de 1862.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Anuncios particulares.

Plaza de Médico-Cirujano.

En la villa de Alar del Rey se crea una plaza para Médico-cirujano con dotacion de 9.000 rs anuales, pagaderos por trimestres anticipados y por la Caja del Depotario, estando la recaudacion á cargo del Ayuntamiento, puesto que la cuota tiene que satisfacerse por suscripcion particular.

Los Sres. que quieran optar á la plaza, presentarán sus solicitudes hasta el 30 de Mayo próximo dirigiéndolas bajo sobre al Sr. Alcalde.

Las condiciones para el compromiso, se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, quien tambien las facilitará á el que las pida. Alar del Rey 8 de Abril de 1862.—Vicente Lopez.

Deudas del Estado.

Los repetidos anuncios que se circulan en el Boletin de la provincia y periódicos de esta capital, estan dando el resultado que se propuso la Agencia de Negocios á cargo del que suscribe consignándolos al conocimiento público. Innumerables tenedores de papel que corresponde á la deuda flotante, á participes legos, á juros de comunidades religiosas, á Vales Reales, á la deuda sin interés, láminas del 5 por 100 negociables y no negociables, y otras de índole análoga, han acudido á esta oficina, y obtenido los valores en reintegro que aquellas representan, por una cantidad bien módica. El Gobierno de S. M. constante en su propósito de reconocer todos los títulos que dan derecho á reintegro no obtenido, abre un nuevo plazo para legitimarse los que no se hayan presentado con la oportunidad delida; pero al formalizar esta operacion, es preciso sujetarse á prescripciones que han sido establecidas y de las cuales se halla perfectamente enterada la Agencia referida. Se encargará por tanto de formar los expedientes oportunos, para que sean reconocidos como legitimados los títulos que hubieran perdido esta cualidad. Tambien lo hará de los de presas inglesas y francesas, sin exigir anticipo de cantidad alguna, cobrándose gastos y Agencias cuando lo hagan del Gobierno sus dueños, ó comprará tales derechos á los mismos. Las láminas del 5 por 100 no negociables expedidas en los primeros años de este siglo en equivalencia de los bienes vendidos procedentes de ambos cleros, de capellanías colativas, patronatos de legos y otras, son tambien motivo de especial dedicacion por parte de la Agencia, la cual se encargará de su conversion haciendo negociables las que por su naturaleza deban serlo, y en todo caso que se paguen los intereses devengados, hasta la época que por la misma se desprenda.

Para pedir las noticias que necesiten pueden dirigirse, personalmente ó por correo los de fuera de la capital, al que suscribe. Santander 14 de Febrero de 1862 —Casimiro Calderon.

res y en cumplimiento de lo que dispone el parrafo 6.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, advirtiéndole que el servicio de estas paradas se dara con arreglo á lo prescrito en los reglamentos que rigen para las del Estado. Santander 14 de Abril de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Se anuncia el remate para el dia 30 del corriente mes, que tendrá lugar en la oficina de la misma, de cuatrocientos á quinientos quintales de mineral de calamina plomiza procedente de la mina «Integra» cuyo mineral está depositado en el pueblo de Viérnoles, valorado á 7 reales quintal, quedando el remate por el mejor postor y con las condiciones que estarán de manifiesto. Santander 14 de Abril de 1862.—P. S., José del Campo Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Voto.

No habiéndose presentado al llamamiento y declaracion de soldados, á responder del número que le correspondió en el sorteo actual para el reemplazo del ejército activo, el mozo Joaquín Aniceto Sinierra número 23 de la Parroquia de Carasa, se publica en el Boletin oficial con las señas que se expresan para que pudiendo llegar á noticia de aquel se presente antes del dia 23 del actual, en que dá principio la entrega, de quintos en la Caja. Voto 8 de Abril de 1862.—El Alcalde, Manuel del Arroyo.

Señas.

Estatura 5 pies, cara larga, nariz regular, ojos garzos, color moreno, tiene una cicatriz en la parte superior del lado izquierdo de la cara.

Alcaldia constitucional de San Roque.

En la villa de San Roque de Riomiera, se halla hace tiempo prendada una vaca de 6 á 8 años de edad, corva de las astas, color avellana rucia; el que se crea ser su dueño acuda á recogerla y pagar los gastos en el término de 8 dias de este anuncio, pasados los cuales se rematará. San Roque Abril 5 de 1862.—Andrés Perez.

Ayuntamiento de Ruento.

En el pueblo de Uceda uno de los que se compone este distrito, se halla prendado desde el dia 29 de Marzo último, un potro que estaba causando daños en las praderias comunes de las señas siguientes: edad como de 30 meses, pelo castaño, marcado con una B. y de alzada regular. Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de su dueño. Ruento y Abril 3 de 1862.—Vicente Gutierrez.

Ayuntamiento constitucional de Cártes.

Desde el dia 2 del corriente se halla en custodia en esta villa de Cártes, una yegua que se encontró causando daños en una mies comun, cuyas señas son las siguientes: alzada mas de siete cuartas, edad cerrada, color castaño oscuro, dos señas blancas en el costado izquierdo y una estrellita poco perceptible en la frente. Se cree sea de silla por hallarse herrada, tiene una nube en el ojo izquierdo. Y no habiéndose presentado su dueño á reclamarla y pagar los daños causados, se anuncia en el Boletin oficial con la advertencia de que pasados quince dias desde la insercion de este anuncio se procederá al correspondiente remate. Cártes 9 de Abril de 1862.—El Alcalde, Tomás G. Quindos.